

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

3RG GROUP,
CORPORATION

APELANTE

V.

SECRETARIO DE
HACIENDA; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PR

APELADA

KLAN201901012

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV05731

Sobre:
AUTO DE
MANDAMUS &
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2019.

Las apelantes, 3RG Group, Corporation y/o Metro City Village solicitan que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de mandamus.

I

La parte apelante presentó una demanda de mandamus y sentencia declaratoria en la que pidió al TPI que ordenara al Secretario de Hacienda atender una solicitud de crédito contributivo.

El Departamento de Hacienda informó que el 10 de junio de 2019 denegó la petición de crédito contributivo. La agencia solicitó la desestimación de la demanda, porque el reclamo se convirtió académico.

3RG aceptó que la agencia atendió y denegó la solicitud de crédito contributivo. No obstante, cuestionó la corrección de la decisión.

El TPI desestimó la demanda en la sentencia apelada en la que determinó los hechos siguientes: el 10 de junio de 2019, el Departamento de Hacienda denegó la solicitud de crédito contributivo que solicitó el apelante. La decisión de la agencia incluyó una relación de hechos y el derecho aplicable. Además, apercibió a la apelante sobre los remedios disponibles. (determinaciones de hecho 11-12 de la sentencia apelada.)

El foro primario concluyó que la demanda sobre mandamus y sentencia declaratoria se convirtió en académica, porque el Departamento de Hacienda ya había resuelto la solicitud de crédito contributivo. La demandante solicitó al tribunal que reconociera su derecho como acreedora del crédito contributivo. No obstante, el TPI determinó que no le competía evaluar los méritos de una decisión del organismo administrativo. El tribunal resolvió que esa tarea corresponde a la agencia y no puede ser usurpada por el foro judicial. Por esa razón, advirtió a la apelante que tenía que finalizar el trámite administrativo disponible. Por último, concluyó que la solicitud de sentencia declaratoria era prematura, pues no existe una determinación administrativa final y firme.

Inconforme, el apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI al no revocar la determinación tardía de DH y que surge con ausencia de competencia sobre el fundamento esbozado requiriendo al Apelante un ejercicio fútil pues se trata de una determinación administrativa con ausencia de autoridad legal conferida a la agencia sobre la materia.

Erró el TPI al concluir que aplicaba la doctrina de academicidad.

II

A

Los tribunales solamente pueden evaluar casos justiciables. Una controversia no es justiciable, cuando hechos posteriores al comienzo del pleito convierten la controversia en académica. La

doctrina de academicidad requiere que en todo pleito exista una controversia real entre las partes. Un caso se torna académico cuando la controversia sucumbe, debido a cambios en los hechos o en el derecho. El dictamen que el tribunal emita en esos casos no tendrá un efecto práctico entre las partes. No obstante, existen escenarios en que el tribunal puede atender un caso académico. Las excepciones a la academicidad operan cuando: 1) se plantea una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial, 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y 3) algunos aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68-69, 73-74 (2017).

Cuando un caso se torna académico, el tribunal revisor tiene el deber de no tan sólo desestimar el recurso apelativo, sino también de dejar sin efecto el dictamen revisado y devolver el caso con instrucciones de que se desestime. *Duke Power Co. v. Greenwood County*, 299 US 259, 267 (1936) citado en *Moreno Orama v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 975 (2010). El propósito de esta norma es evitar que un dictamen que se tornó académico siga en vigor y obligue a las partes. La desestimación deja el camino libre a la litigación futura de las disputas entre las partes y preserva sus derechos, sin perjudicar a ninguna de ellas por una decisión que era meramente preliminar. *Moreno Orama v. Pres. UPR II*, supra, pág. 975.

B

El mandamus es un recurso civil extraordinario y altamente privilegiado. A través de este recurso, se exige judicialmente a una persona natural o jurídica que cumpla con un deber ministerial impuesto como parte del cargo que ocupa. La regla general es que la parte interesada, primero debe interpelar al funcionario para que

cumpla la obligación ministerial. No obstante, ese requisito puede obviarse, cuando es inútil o se reclama un deber de carácter público. La naturaleza privilegiada del mandamus, impide que pueda ser utilizado cuando existen otros remedios adecuados y eficaces. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 75.

III

El TPI actuó correctamente al desestimar la demanda de mandamus.

Una simple lectura del recurso y los remedios solicitados nos lleva a concluir que la controversia planteada es académica. El apelante solicitó al TPI que ordenara al Secretario de Hacienda cumplir con su deber ministerial de atender una solicitud de crédito contributivo. El 10 de junio de 2019, el Departamento de Hacienda atendió y resolvió el asunto. La decisión fue adversa para la apelante, porque la agencia denegó la solicitud de crédito contributivo.

3RG insiste en litigar la controversia y utiliza el recurso de mandamus para cuestionar la determinación del foro administrativo. La apelante alega que la agencia actuó tardíamente, cuestiona los fundamentos de la decisión y señala violaciones al ordenamiento constitucional.

No obstante, el mandamus no puede utilizarse para cuestionar la corrección de una resolución administrativa. El recurso adecuado y disponible en esos casos es la revisión judicial. El recurso de mandamus únicamente se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial.

La doctrina de academicidad nos obliga a desestimar el recurso, porque ya no existe una controversia viva entre partes adversas. El recurso de mandamus es académico, porque la agencia cumplió su deber ministerial y no existen las circunstancias

excepcionales para obviar el cumplimiento de la doctrina de academicidad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por académico este recurso.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Hernández Sánchez concurre, ya que confirmaría la sentencia del TPI.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones